

894/14

Año de 1784.  
Real Cedula de S. M. por la  
que se manda, que no se entren  
Libros sin registrarlos antes  
al Supremo Consejo

Revisado.

EN LA IMPRINTA DE DON PEDRO MARIN



✱

# REAL CEDULA

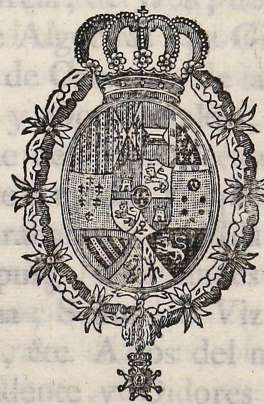
## DE S. M.

**Y SEÑORES DEL CONSEJO,**

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR LA LEY  
veinte y tres , titulo siete , libro primero de la Recopila-  
cion en quanto á que no se vendan libros que vengan de fuera  
del Reyno en qualquier idioma , y de qualquier materia que  
sean , sin que primero se presente un exemplar en el Con-  
sejo , y se conceda licencia para su introducion ó  
venta , con lo demás que se expresa.

AÑO

1784



EN MADRID

---

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



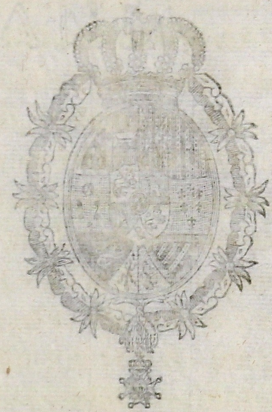
REAL CEDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR LA LEY  
veinte y tres, título siete, libro primero de la Recopilación en quanto á que no se veñan libros que vengán de fuera del Reyno en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un exemplar en el Consejo, y se conceda licencia para su introducción ó venta, con lo demás que se expresa.

1784



AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN

Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualquiera Justices y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorio, y á todos los

**DON CARLOS,**  
**POR LA GRACIA DE DIOS**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente,

A 2

Go-



Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y ótros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes , y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean , á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera , SABED : Que del abuso con que se introducen en el Reyno los libros estrangeros sin la precaucion correspondiente por no observarse como conviene la ley veinte y tres , titulo siete , libro primero de la Recopilacion hecha por mis predecesores los Reyes Católicos de gloriosa memoria, se han seguido los inconvenientes y perjuicios que acaban de tocarse en la nueva Enciclopedia metódica impresa en Francés ; y para atajar por punto general el desorden experimentado en dicha introduccion de libros estrangeros , por Real Orden que con fecha de veinte y uno de Junio próximo ha comunicado al Consejo el Conde de Floridablanca , mi  
pri-

primer Secretario de Estado , he resuelto se observe con el mayor rigor y exactitud la citada ley en quanto á que no se vendan libros que vengan de fuera del Reyno en qualquier idioma , y de qualquier materia que sean , sin que primero se presente un exemplar en el mi Consejo , el qual sea visto y examinado de su orden, y se dé licencia para su introduccion ó venta deteniendose entretanto los surtidos que vinieren en las Aduanas del Reyno , á cuyo fin se expedirán las correspondientes órdenes por el Ministerio de mi Real Hacienda: bien entendido que habilitada la introduccion de una obra con dicha licencia, deberá esta exhibirse á los comisionados del Consejo en los pueblos de entrada con un exemplar en las introducciones sucesivas , para que si fuere de la misma edicion la dexe pasar : todo baxo las penas de la citada ley en caso de contravencion y otras mayores en el de que se añadan ó suplanten en las obras algunos hechos ó especies distintas de las contenidas en el exemplar



plar exhibido al Consejo para la licencia; cuidando el Juez de Imprentas muy particularmente de su execucion en todo el Reyno. Publicada en el mi Consejo esta Real orden en veinte y tres del mismo mes acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la expresada mi Real resolucion, y lo que conforme á ella se previene y dispone en la referida ley, y lo guardéis con el mayor rigor y exactitud, y hagáis guardar, cumplir y executar sin contravenirlo ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga su cabal y puntual observancia daréis los autos y providencias que convengan, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Ma-

drid

drid á primero de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = D. Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Marcos de Argáiz = D. Pedro de Taranco = D. Manuel Fernandez de Vallejo = Registrada = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

Don Pedro Escolano  
de Arrieta.



quid à primero de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Castañ, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = Don D. Pablo Fernandez Benichio = Don Marcos de Argáiz = D. Pedro de Tarranco = D. Manuel Hernandez de Vellido = Registrado = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escalano  
de Arista.

Contrada p<sup>o</sup> el  
Regente en D<sup>o</sup>

Se ordena al Consejo veinte y dos el  
exemplar de la Real Cedula de  
por la qual se manda obtener la ley 23.  
tit.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> de la recopilacion en quanto a que no se  
bandan libros que vengan afuera del Reyno  
en qualquier idioma, y de qualquier materia  
que sean, sin que primer se presente un  
exemplar en el Consejo, y se conceda licencia  
para su introduccion, o venta, con lo demas  
que se expresa; á fin de que V. lo haga  
presente en el Acuerdo de V. N. para  
su inteligencia, y cumplimiento en los casos  
que ocurran, pues por lo respectivo á los  
Corregidores se les comunican con esta fecha  
las convenientes.

Y igualmente acompaño el compen-  
te numero de exemplares en blanco de la  
misma Real Cedula á fin de que V. se in-



va distribuirlos entre los Ministros de  
tribunal en la forma acostumbrada, y se  
recibo el todo me dara V. aviso para  
noticia del Consejo.

Dia que es ni. d. Mañ  
17 de Julio de 1784.

Jr. Martin. P. Roxo  
J. Encinas  
B

Excmo. Sr. D. Juan de Alvarado.





Para despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MDCCLXXXIV.  
T. IVATRO.

Auto

SS.

Regente

Inquisidor

Villava

Forma

La Real Audiencia de Aragón. Oct. once de 1784. Acu. Gen.

Obedecere la Real Cedula de S. M. que expresa la Carta de D. Juan Antonio Pizarro y Penicelad, su fecha diez y siete de Julio de este año. Seguarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en la misma Real Cedula se manda; la qual se tenga presente para los casos que ocurran. Distribuianse los Exemplares entre los SS. Ministros de este Tribunal, y se pase uno a la Real Sala del Crimen, con copia de la Carta, y de este auto.

2



Nota.

En Catáce de Octubre repaso á la p.<sup>a</sup> Sala  
el Crimen en Exemplar, con Copia de la  
Carta, y de este auto y velo Entrego al  
Sr. Governador de Sta. Vala. Y se repartie  
con los Exemplares Correspondien  
tes á los V.V. Ministros, & este tri  
bunal.

El